

México, Aril 27 de 1899.—P. L. d. S: el Oficial mayor 1º, Roberto Núñez.—Al Administrador de la Aduana de.....

"Diario Oficial."—Número 50 —Abril 27 de 1899.

NUMERO 108.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1898 y con sujeción á las bases que el mismo artículo establece, he tenido á bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE FERROCARRILES.

CAPÍTULO I.

Clasificación de los Ferrocarriles.

Artículo 1º Los Ferrocarriles dependientes de la Federación, se dividen en tres clases:

I. Vías generales de comunicación.

II. Vías de interés local en el Distrito Federal y territorios.

III. Vías de interés local en los Estados.

Artículo 2º Son vías generales de comunicación:

I. Las que comuniquen entre sí á dos ó más Estados ó al Distrito Federal, ó á un Territorio con uno ó más Estados.

II. Las que toquen en algún puerto, ó en algún punto de la costa de la República, ó en algún lugar de la frontera con países extranjeros.

III. Las que corran, en todo ó en parte, dentro de una zona de cien kilómetros de la línea divisoria con una nación extranjera.

Artículo 3º Son vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios:

I. Las que unan entre sí dos ó más municipalidades del Distrito Federal ó de un Territorio.

II. Las que, sin unir dos ó más municipalidades en los mismos lugares, tengan uno de sus puntos extremos fuera del recinto de las poblaciones.

Artículo 4º Los ferrocarriles construidos ó que se trate de construir dentro del territorio de un Estado, hayáse hecho ó no concesión por el Estado, serán vías de interés local, dependientes de la Federación, siempre que tengan alguna de las circunstancias siguientes:

I. Concesión otorgada por la Federación.

II. Subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio ministrado por la Federación.

Artículo 5º Las vías generales de comunicación se subdividen en líneas de importancia principal y líneas de importancia secundaria.

Artículo 6º Son líneas de importancia principal:

I. La que ligue la ciudad de Chihuahua con un puerto en la costa de Sonora ó del Norte de Sinaloa.

II. La que ligue la ciudad de México con un puerto en el Estado de Guerrero.

III. La que ponga en conexión al Ferrocarril Mexicano, en su sección de Orizaba á Veracruz, con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

IV. La línea de Guadalajara á Tepic y Mazatlán.

V. La de Guadalajara ú otro punto del Ferrocarril Central á Colima y Manzanillo.

VI. La que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera de Guatemala.

VII. La que ligue el mismo ferrocarril de Tehuantepec con los Estados de Tabasco y Campeche.

VIII. Toda otra línea que, previos los estudios practicados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sea, en opinión de ésta, de interés general, y su construcción de urgente necesidad, siempre que, además, se cumpla con los requisitos siguientes;

A. Las conclusiones de este estudio serán sometidas á la deliberación del Consejo de Ministros.

B. La resolución del Presidente de la República, si fuere favorable á la construcción de la línea, será publicada en la forma que establece el artículo 17.

Artículo 7º Son líneas de importancia secundaria, las vías generales de comunicación que no están comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 8º Las líneas, bajo el punto de vista de su anchura, se dividen en las siguientes clases:

I. Líneas de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

II. Líneas de novecientos catorce milímetros.

III. Líneas de sesenta centímetros.

Esta anchura se medirá entre los bordes interiores de los rieles.

CAPÍTULO II.

Concesión para construir ferrocarriles.

Artículo 9º La construcción de los ferrocarriles dependientes de la Federación, se hará por compañías ó por particulares, mediante una concesión que hará el Ejecutivo de la Unión, con sujeción á los preceptos de la presente ley.

Los particulares á quienes se haga una concesión, están autorizados para formar una compañía; igual derecho tendrán las compañías concesionarias.

Artículo 10. Las compañías ó particulares, que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril, dirigirán una solicitud á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la cual se mencionarán los puntos siguientes:

I. Los lugares extremos de la vía y los lugares intermedios que ésta tocará, sea directamente ó por medio de ramales.

II. El término dentro del cual comenzará el reconocimiento de la vía.

III. El mínimum anual de kilómetros que deberá construirse.

IV. El término dentro del cual deberá estar concluida la línea.

V. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por el transporte de pasajeros y mercancías, por servicio de express y equipaje, por servicio telegráfico y por circulación de trenes pertenecientes á otras empresas.

VI. Las demás condiciones que estimen convenientes.

Artículo 11. Aceptada la proposición con las modificaciones que estime oportunas la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y convenidas las condiciones del contrato, el solicitante constituirá un depósito en la Tesorería General de la Nación, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Artículo 12: La Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, para la constitución del depósito, calculará la extensión de la línea proyectada y sus ramales, tomando como base la línea recta entre los puntos extremos, aumentada en un diez por ciento, y el depósito se constituirá á razón de ciento cincuenta pesos. en títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro.

Artículo 13. No constituyéndose el depósito, se tendrá por retirada la solicitud, y así lo declarará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sin ulterior recurso.

Artículo 14. Constituido el depósito, se firmará el contrato, y éste será publicado en el *Diario Oficial*, contándose todos los términos que fija esta ley, y los que se fijan en la concesión, desde la fecha en que ésta sea publicada excepto cuando otra cosa se dijere expresamente.

Artículo 15. La concesión de las líneas que se mencionan en los siete primeros párrafos del artículo 6 y que no estén actualmente otorgadas ó que estándolo, caducaren en lo sucesivo, solo podrán concederse á compañías, las cuales, con la petición que menciona el artículo 10, presentarán la comprobación de los puntos siguientes:

I. La existencia de la compañía y que ésta ha sido organizada conforme á la leyes del país de donde proceden los documentos relativos á la organización. Esta comprobación se hará, si la compañía ha sido or-

ganizada en la República, con copia certificada de la minuta del contrato de sociedad que será elevado á instrumento público, en caso de otorgarse la concesión; y si la compañía ha sido organizada en el extranjero, presentando los documentos que exige el artículo 24 del Código de Comercio, pero no será necesario que sean protocolizados, registrados y timbrados, sino en el caso de otorgarse la concesión.

II. Tener en caja, ó asegurada la subscripción y pago del capital necesario para practicar los reconocimientos de la línea y el levantamiento de planos, y para el cumplimiento, en cuanto á toda la línea solicitada, de las obligaciones mencionadas en los párrafos I y II del artículo 88.

Para la comprobación de estos puntos se podrá usar de todos los medios legales de prueba, siempre que ellos sean satisfactorios, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 16. Aceptada la proposición, se procederá como se previene en los artículos 11 á 14; pero el depósito se constituirá á razón de doscientos pesos por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública Consolidada.

Artículo 17. Respecto de las líneas á que se refiere el párrafo VIII del artículo 6º, se observarán las reglas siguientes:

I. Se publicará una convocatoria para la construcción de la línea, á fin de que, dentro del término que

ella fije, se hagan proposiciones solicitando la concesión.

II. En la convocatoria se fijarán las bases conforme á las cuales se hará la concesión.

III. Las concesiones podrán hacerse á compañías ó particulares.

IV. La solicitud deberá estar acompañada de un certificado de depósito, hecho en la Tesorería General ó en el Banco Nacional, á elección del solicitante. Este depósito se hará también, á elección del solicitante, á razón de veinte pesos en efectivo ó su equivalente en títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro, calculándose la extensión de la línea, conforme á la base establecida en el artículo 12.

V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá completa libertad para negociar la concesión con el solicitante que, en opinión de ella, fuere más aceptable; y aun para no aceptar á ninguno de los que le hubieren hecho proposiciones; pero entretanto no recayere un acuerdo definitivo desechando todas las solicitudes, no podrá admitirse ninguna otra solicitud, después de transcurrido el término de la convocatoria.

VI. Convenidas las condiciones del contrato, se conservará el depósito del petionario á quien se hubiere otorgado la concesión, y se devolverá á los demás solicitantes su respectivo depósito; el petionario, además, completará el depósito hasta la suma de

doscientos pesos por kilómetro en títulos de la Deuda Pública Consolidada. Este depósito se hará en la Tesorería General, á la cual se pasará el depósito anterior, si se hubiere constituido en el Banco Nacional conforme al párrafo IV de este artículo.

VII. No completándose el depósito se procederá como previene el artículo 13 y el solicitante perderá el depósito constituido conforme al párrafo IV, quedando ese depósito en beneficio de la Nación.

VIII. Completado el depósito, se procederá conforme se previene en el artículo 14.

IX. No presentándose ninguna solicitud dentro del término de la convocatoria ó desechadas todas las que se hubieren presentado, ó en el caso del párrafo VII, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas negociará libremente el otorgamiento de la concesión, observándose lo dispuesto en los artículos 11 á 14, con la modificación que establece el artículo 16.

Artículo 18. Respecto de las líneas á que se refieren los artículos 3º y 4º, la concesión se hará, previa una solicitud que contendrá los puntos mencionados en el artículo 10, ó los que de ellos sean conducentes, si se tratare de una línea construida ó en construcción en un Estado; se presentará, además, un ejemplar autorizado de la concesión hecha por el Estado, si esa concesión hubiere sido dada, y se observarán las reglas siguientes:

I. Se constituirá en la Tesorería General, un de-

pósito á razón de cincuenta pesos por kilómetro, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, sin que en ningún caso el depósito sea menor de tres mil pesos.

II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará las condiciones de la concesión con sujeción á las preceptos de la presente ley.

III. Si los derechos que en la concesión federal se reserva la Nación estuvieren en pugna con los derechos que el Estado se haya reservado en su concesión, no se hará la concesión federal, sin que previamente se dé al Estado conocimiento de la solicitud hecha, para que la autoridad á quien corresponda, conforme á las leyes del mismo Estado, manifieste si está conforme en que se haga la concesión federal. Estando conforme, los derechos de la Federación, respecto del ferrocarril, serán primeros y preferentes á los de los Estados.

Artículo 19. Las concesiones de ferrocarril, comprenden los derechos siguientes:

I. El derecho de construir el ferrocarril.

II. El de construir un telégrafo ó un teléfono.

III. El de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono por todo el término de la concesión.

Artículo 20. El telégrafo ó teléfono, en virtud de la concesión, solo podrá ser explotado para el servicio del ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del mismo ferrocarril. No

podrá ser explotado de ninguna otra manera, ni en servicios diferentes, sino con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual, en todo tiempo, tendrá el derecho de revocar la autorización concedida.

Las concesiones expresarán la tracción de que se hará uso en el ferrocarril.

Artículo 21. Las líneas construidas dentro del territorio de un Estado y que no estén en ninguno de los casos mencionados en el artículo 4º, desde el momento en que entronquen ó tengan conexión con una línea dependiente de la Federación, quedan sujetas, en toda su extensión, á todas las leyes y reglamentos federales sobre policía de ferrocarriles. Se entiende, para los efectos de este artículo, que una línea entronca ó hace conexión con otra, cuando los rieles de la una se unen con los de la otra, ó entran en la vía de la otra, en caso de ser ellas de diferentes anchuras, ó las vías de ambas líneas están construidas de manera que se haga el transborde de una á otra línea.

Artículo 22. El depósito constituido garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, y se devolverá á éste, cuando estén totalmente concluidas las obras, objeto de la concesión. Entretanto se hace la devolución, si no se hubiere perdido el depósito conforme al artículo 35, los cupones de interés pertenecerán y se entregarán al concesionario.

Artículo 23. Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser transferidas, en todo ó en parte, á otras compañías ó particulares, debiendo ser precisamente compañía en el caso de las líneas á que se refiere el artículo 15; el que las adquiriera quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 24. En caso de que el ferrocarril sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor, sin los requisitos que fijan los incisos B. y C., párrafo IV, artículo 40, quedando el postor relevado de la obligación de presentar papel de abono, y observándose en su caso, lo que previene el inciso E. del mismo párrafo y artículo.

Artículo 25. En ningún caso podrá la empresa traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos; el ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono ó alguno de los bienes ó propiedades anexas á éstos, ó á aquél, á ningún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca, que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en ese sentido.

Artículo 26. Las acciones, obligaciones ó bonos,

emitidos por la Empresa y que fueren adquiridas por un gobierno ó Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellas, perdiendo éste, en beneficio de la Nación, todos los derechos correspondientes á las expresadas acciones, obligaciones ó bonos.

Artículo 27. Las concesiones de las líneas de ferrocarril, se otorgarán por un término que no excederá de noventa y nueve años.

Artículo 28. Al término de la concesión, el ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, muelles de carga y descarga, almacenes, talleres y dependencias, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, útiles y enseres fijaren peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del ferrocarril durante los cinco años que precedan á la fecha de la reversión, para invertirlos en la línea y sus dependencias, en caso que la Compañía no dé paso á cumplir con la condición de entregar dichas propiedades en buen estado.

Artículo 29. Ninguna concesión de ferrocarril constituye monopolio á favor del concesionario, pero se

podrá otorgar en las concesiones, que durante diez años, no se hará otra concesión para construir una línea paralela en todo ó en parte á la ya concedida, dentro de una zona de la anchura que se fije, á ambos lados de la vía, ó que no se concederán subvenciones ó exenciones de impuestos ú otras franquicias á las líneas para cuya construcción, dentro de dicha zona, se haga una concesión.

Artículo 30. El Ejecutivo de la Unión, dentro de los preceptos de esta ley, podrá en todo tiempo, y de acuerdo y previo convenio con las empresas, adicionar, modificar ó rescindir las concesiones vigentes sobre ferrocarriles.

CAPÍTULO III

Caducidad de las concesiones.

Artículo 31. La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los reconocimientos dentro del término que se señale.

II. Por no construir en un año el número de kilómetros fijados en la concesión, ó no terminar la vía dentro de los plazos señalados en aquélla.

III. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarados conforme á los artículos 32 y 33.

IV. Por enajenar la concesión ó alguno de los de-